

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA EXTENSIÓN DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD CUANDO CONCURREN EN LAS PERSONAS DEL ARTÍCULO 19.1.D) DE LA LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS

El artículo 19 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) establece la extensión de las circunstancias señaladas como causa de incompatibilidad en el artículo 16, a personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, teniendo como consecuencia que se considere que el auditor o sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia.

El citado artículo 19 dispone, en su apartado 1.d), lo siguiente:

“1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 16 o en otras leyes en las siguientes personas o entidades:

(...)

d) Las personas, distintas de las citadas en las letras anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría”.

El objeto de este criterio de interpretación es precisar el alcance de la extensión de las circunstancias que provocan causas de incompatibilidad, cuando concurren en las personas a las que se refiere el apartado 1.d) del artículo 19 de la LAC, a partir también de lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la LAC, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC), y, en particular, en qué entidades auditadas deben concurrir las circunstancias para que se produzca dicha extensión.

Las actividades de auditoría a que se refiere este apartado d) han de ser las relativas a la entidad auditada mencionada en el inciso inicial del artículo, puesto que es en ese caso cuando podría verse afectada la independencia del auditor.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra en el artículo 56 del RLAC, cuyo apartado 3 dispone:

“3. Las personas a que se refiere el artículo 19.1.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, son aquellas que estén asignadas a un concreto trabajo de auditoría para su realización o que intervengan o ejerzan funciones en el seguimiento del sistema de control de calidad”.

Como puede apreciarse, el citado artículo 56.3 del RLAC contempla dos grupos de personas:

- a) De una parte, aquellas que estén asignadas a un concreto trabajo de auditoría para su realización. Estas personas son las que forman parte del equipo del encargo, por lo que se les aplicarían las restricciones de los artículos 16, 19.1.a) o 19.1.b) de la LAC, según proceda.
- b) De otra, aquellas que intervengan o ejerzan funciones en el seguimiento del sistema de gestión de calidad. Dentro de este grupo, se pueden distinguir dos supuestos diferentes para los que el alcance de la extensión de las circunstancias previstas en el artículo 16 sería también distinto.

1. Personas cuya labor de seguimiento se realiza sobre el sistema de gestión de la calidad en general (es decir, no ceñida a cómo dicho sistema, en su conjunto, pueda haber funcionado en uno o varios encargos concretos de auditoría de cuentas).

En este caso no es posible vincular esa labor de seguimiento con encargos de auditoría concretos, por lo que, en relación con estas personas, a efectos de la extensión de las circunstancias que determinan las causas de incompatibilidad al auditor o sociedad de auditoría, se deben considerar las circunstancias que concurren en cualquier entidad del conjunto de entidades auditadas por el auditor o la sociedad de auditoría. Dicho en otros términos, al estar vinculada su labor con el conjunto de encargos de auditoría, la extensión de las circunstancias que provocan la causa de incompatibilidad se produce si aquellas concurren en alguna de las entidades auditadas.

2. Personas cuyas funciones de seguimiento están referidas a la revisión del funcionamiento del sistema de gestión de la calidad en uno o varios trabajos de auditoría concretos.

En este caso, la extensión de las circunstancias que determinan la causa de incompatibilidad se produce si aquellas concurren en la o las entidades auditadas concreta(s) a cuyo(s) trabajo(s) de auditoría se refiere su labor de seguimiento (por haber participado en la evaluación de la adecuada aplicación del sistema de gestión de la calidad en ese(os) concreto(s) trabajo(s) de auditoría). Por tanto, en relación con estas personas, a efectos de la extensión de las circunstancias que provocan la causa de incompatibilidad al auditor o sociedad de auditoría, se deben considerar aquellas que concurren únicamente respecto de estas entidades o encargos en particular.

Lo anterior, sin obviar las extensiones a familiares con vínculos estrechos de estas personas y a las entidades vinculadas a las entidades auditadas, con las particularidades que el artículo 19.2 de la LAC recoge.

Lo previsto en este criterio de interpretación deberá ser considerado por el auditor o sociedad de auditoría a la hora de designar a las personas que van a realizar el seguimiento de encargos concretos de auditoría.